



Resolución Sub Gerencial

Nº 0186 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 54037 y 54351-2018 de fecha 21 y 22 de junio del 2018, donde **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000354-2018, de fecha 20 de junio del 2018, registro Nº 54111-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe Nº 028-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de junio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8K-966, de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL**, que cubría la ruta supuestamente Arequipa - Pedregal conducido por Mariano Huanca Quispe, levantándose el Acta de Control Nº 000354-2018 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

Que, el Sr. Mariano Huanca Quispe, en representación de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 54037-2018, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que con fecha 20 de junio del 2018 su persona fue objeto de abuso de autoridad por parte del inspector de SUTRAN, al intervenirnos en forma totalmente irregular y levantamos el acta de control Nº 000354, pese a mostrarle la documentación correspondiente e indicarle que el vehículo contaba con el Certificado de Habilidades para el transporte regular de personas de ámbito regional procedió a levantar el acta imponiendo la infracción de código F-1 al vehículo de placa V8K-966 (...), aduce el administrado que el inspector NO VALORÓ la afirmación indicada por el conductor en el momento de la intervención; refiere a lo escrito por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, a no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado (...), solicita la NULIDAD del procedimiento administrativo y la liberación del vehículo de placa V8K-966 como sustento adjunta al expediente, fotocopia legalizada de la Tarjeta de Habilidades Vehiculares Nº 005215, SOAT;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0186 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con fecha 22 de junio del 2017, mediante segundo escrito de registro 54351-2018, amparándose en el Derecho Constitucional, el administrado solicita la ADECUACION de la infracción F-1 a la infracción de código I.1.d, manifestando que el vehículo V8K-966 tiene realmente la autorización para prestar el servicio regular de personas en la región Arequipa, para lo cual adjunta el recibo de pago Nº 300-00202235 de fecha 22 de junio del 2018, por el importe de S/. 415.00 soles efectuado en caja de la Sub Gerencia de Transportes, asimismo el administrado se desiste expresamente del expediente de descargo de registro Nº 54037-2018, de fecha 21 de junio del 2018, por lo que ésta administración no se pronunciará al respecto;

Que, del análisis efectuada al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa, conforme se desprende de la Resolución Sub Gerencial Nº 0115-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de abril del 2018 y Tarjeta Única de Circulación Nº 005215 al vehículo de placa de rodaje V8K-966, y fotocopia legalizada de la Tarjeta de Habilidades Vehicular que el administrado adjunta al expediente de descargo, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, razonabilidad administrativa y verdad material, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, por lo que se determina, que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido el día 20 de junio del 2018, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tanto al haberse adjuntado el recibo de pago Nº 300-00202235 de fecha 22 de junio del 2018, por el importe de S/. 415.00 y al existir reconocimiento expreso por la infracción cometida, en el segundo expediente de descargo, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, en consecuencia: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V8K-966 y archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 028-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro Nº 54351-2018 presentado por MARIANO HUANCA QUISPE, respecto al Acta de Control Nº 000354-2018, en el extremo de los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Mariano Huanca Quispe, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR el pago de la multa, efectuado por don MARIANO HUANCA QUISPE, por la comisión de la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje V8K-966, EN CONSECUENCIA: Cúrsele oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación de la mencionada unidad; **ARCHÍVESE** el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.-- Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 22 JUN 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN ALBERTO MORTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA